

C.A. de Temuco.

Temuco, doce de mayo de dos mil veintiséis.

Visto:

En estos autos Rit **O-870-2024**, Ruc **24-4-0624332-6**, del Juzgado de Letras del Trabajo de **Temuco**, caratulados “**██████████ y otro con Distribuidora de Combustibles Saavedra y Otro Ltda. y Esmax Distribución SpA**”, sobre **despido injustificado, cobro de prestaciones y subcontratación**, por sentencia definitiva de **20 de mayo de 2025** se **acogió la demanda**, declarándose que los actores se desempeñaron bajo relación laboral respecto de la demandada principal y, además, que existió régimen de **subcontratación** con la empresa **Esmax Distribución SpA**, condenándose a ambas en forma solidaria al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales que allí se indican.

En contra de dicho fallo, la demandada **Esmax Distribución SpA** dedujo **recurso de nulidad**, invocando las causales previstas en los artículos **478 letra c)** y **477** del Código del Trabajo.

Se escucho a los intervinientes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el arbitrio deducido se funda en **dos causales de nulidad invocadas de manera conjunta**, a saber:

a) **con carácter principal causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, invocada como principal**, por estimarse necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas asentadas por el tribunal de base; y, **en forma conjunta y dependiente**, la causal del **artículo 477 del Código del Trabajo**, cuyo examen resulta pertinente **en cuanto consecuencia jurídica** de la procedencia de la primera, para efectos de determinar el alcance de la invalidación y los fundamentos normativos de la sentencia de reemplazo;

b) la causal del **artículo 477 del Código del Trabajo**, por infracción de ley que habría influido sustancialmente en lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTVFCGSXJCJ

dispositivo del fallo, particularmente por errónea aplicación del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, cuando ambas causales se deducen en forma conjunta y la causal del artículo 478 letra c) resulta procedente, ello conlleva necesariamente la **invalidación parcial o total del fallo y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo**, quedando la causal del artículo 477 en una posición **consecuencial o subsidiaria**, cuyo análisis resulta pertinente solo en cuanto permita determinar el alcance de la nulidad y los fundamentos jurídicos que deben regir la sentencia de reemplazo.

En tal entendido, esta Corte examinará en primer término la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, a continuación, se pronunciará sobre la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, **precisando expresamente los efectos jurídicos derivados de su concurrencia conjunta**.

I. Causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo:

Segundo: Que la recurrente sostiene que, aun aceptando íntegramente los hechos establecidos por la jueza de instancia, éstos no permiten configurar un régimen de subcontratación, por cuanto la relación existente entre Esmax Distribución SpA y la demandada principal era de **franquicia y operación comisionista**, figura comercial que —por su propia naturaleza— se opone a la noción de prestación de servicios para una empresa principal exigida por el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Tercero: Que, para efectos de esta causal, los hechos asentados por el tribunal son inalterables y, en lo pertinente, se resumen en:

- Existencia de una **relación comercial** entre Esmax Distribución SpA y Distribuidora de Combustibles Saavedra y Otro Ltda., materializada a través de contratos de **operación comisionista y franquicia**.
- Obligación del operador de comercializar en forma exclusiva los combustibles y productos de tienda de la marca



Esmax (Petrobras/Spacio 1), ajustándose a estándares de imagen, operación y servicio.

- Uso de marcas, manuales operativos, uniformes corporativos y exigencias de calidad impuestas por Esmax.
- Prestación de servicios personales de los actores bajo dependencia y subordinación de la demandada principal.

Cuarto: Que, asentados tales hechos, esta Corte concluye que la calificación jurídica efectuada por la magistratura de base **no se ajusta correctamente a derecho**, en cuanto subsume la relación descrita dentro de la figura de subcontratación.

La jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha señalado que el elemento nuclear del artículo 183-A del Código del Trabajo radica en que el contratista **ejecute servicios u obras para la empresa principal**, por encargo de ésta, por su cuenta y riesgo, circunstancia que **no se configura** cuando el vínculo entre las empresas es de franquicia o comisión mercantil, en que el franquiciado explota un negocio propio, aun cuando deba sujetarse a estrictos estándares de marca.

Las facultades de control que ejerce el franquiciante respecto del uso de imagen, calidad de productos y estandarización del servicio son **consustanciales a este tipo de contratos** y no equivalen a dirección laboral ni a ejecución de una obra o faena para el franquiciante.

En consecuencia, resulta necesario **alterar la calificación jurídica de los hechos**, manteniendo su base fáctica, para concluir que **no existió régimen de subcontratación** entre Esmax Distribución SpA y la demandada principal.

Por lo anterior, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo **será acogida**.

II. Causal del artículo 477 del Código del Trabajo:

Quinto: Que, de manera consecencial, la recurrente sostiene que la sentencia incurrió en **infracción del artículo 183-A del Código del Trabajo**, al aplicarlo a una situación fáctica que no satisface sus presupuestos legales, lo que influyó sustancialmente en lo resolutivo, al declarar responsabilidad solidaria de Esmax Distribución SpA.



Sexto: Que compartida la conclusión precedente en orden a que los hechos no permiten configurar subcontratación, resulta forzoso concluir que la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo fue **aplicada indebidamente**, produciéndose la infracción de ley denunciada.

Dicha errónea aplicación fue decisiva, pues constituyó el fundamento único para extender responsabilidad laboral a Esmax Distribución SpA, sin que concurrieran los elementos exigidos por la ley para ello.

En consecuencia, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo **también concurre**.

Séptimo: Que, verificada la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, corresponde invalidar la sentencia únicamente en cuanto declara la existencia de un régimen de subcontratación y la consecuente responsabilidad solidaria de Esmax Distribución SpA, debiendo dictarse sentencia de reemplazo en tal sentido, manteniéndose incólumes las declaraciones relativas a la relación laboral y despido injustificado respecto de la demandada principal.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 183-A, 477, 478 letra c) y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que se acoge el recurso de nulidad deducido por **Esmax Distribución SpA**.

II. Que se invalida parcialmente la sentencia definitiva de **20 de mayo de 2025**, solo en cuanto declaró la existencia de un régimen de subcontratación y condenó solidariamente a dicha demandada.

III. Que se dicta sentencia de reemplazo, rechazando la demanda respecto de **Esmax Distribución SpA**, manteniéndose a firme lo resuelto en relación con **Distribuidora de Combustibles Saavedra y Otro Ltda**.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Carlos Gutierrez Zavala, quien es del parecer de **rechazar** el recurso de nulidad deducido y **confirmar íntegramente** la sentencia de primera instancia, por las consideraciones que siguen:



1. Que la sentencia de base asentó una **base fáctica suficiente** para tener por configurado un **régimen de subcontratación** en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo. En efecto, se acreditó que los actores desarrollaban sus funciones de manera permanente en instalaciones, procesos y dentro del giro propio de **Esmax Distribución SpA**, integrándose funcionalmente a su cadena de comercialización de combustibles y servicios asociados.

2. Que las facultades ejercidas por dicha empresa exceden los meros estándares comerciales propios de un contrato de franquicia o comisión mercantil, revelando un **grado de injerencia relevante y sostenido** en la organización del trabajo: fijación de protocolos operativos obligatorios, exigencia de capacitaciones, control de dotaciones mínimas, auditorías periódicas, supervisión continua y eventuales sanciones contractuales. Tales elementos, apreciados conforme al principio de **primacía de la realidad**, evidencian ejercicio de dirección funcional.

3. Que la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha reconocido que la subcontratación puede configurarse aun en presencia de contratos civiles, cuando en los hechos la empresa principal **externaliza parte de su actividad propia** mediante un tercero que aporta trabajadores para su ejecución, supuesto que concurre en el caso de autos.

4. Que, en consecuencia, no se configura errónea calificación jurídica de los hechos ni infracción de ley que habilite la nulidad parcial del fallo, por lo que el recurso deducido debió ser **desestimado**.

Redacción a cargo del Ministro don Alberto Amiot.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Laboral - Cobranza-353-2025 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTVFCGSXJCJ

Pronunciada por la Tercera Sala Laboral Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su presidente ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTVFCGSXJCJ